



APC-DN-0418-2019

MH-DGA-APC-GER-RES-0372-2025

ADUANA PASO CANOAS, PUNTARENAS, CORREDORES, AL SER LAS OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO. Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Sancionatorio contra el señor **Rigoberto Chinchilla Calderón**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 9-0101-0698, iniciado mediante resolución RES-APC-G-0529-2020, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-0418-2019.

RESULTANDO

1. Que mediante las Actas de inspección ocular y hallazgos N° 34243-34255 Acta de Decomiso y secuestro N.º 8213 del 17/12/2017, de la Policía de Control de Fiscal del Ministerio de Hacienda, ejecutado de forma personal al señor **Rigoberto Chinchilla Calderón**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 9-0101-0698, consistente en la siguiente mercancía: Folios (0006-0009)

CANTIDAD	DESCRIPCION MERCANCIA
01	Unidad de computadora portátil marca HP, modelo 14ax0011a, número de serie 5CD72179YL, país de origen China
03	Unidades de licor tipo tequila marca Don Julio Reposado, presentación vidrio de 750 ml con 38% volumen de alcohol, origen México
02	Unidades de licor tipo Whisky marca Chivas Regal de 12 años, presentación vidrio de 1000 ml con 40% volumen de alcohol, origen Escocia
24	Unidades de licor tipo Cerveza marca Corona presentación aluminio 355 ml con 4.5% volumen de alcohol hecho en México.
32 total de unidades	

Fuente: Policía de Control Fiscal.

2. Que la mercancía decomisada ingresó al Almacén Fiscal Sociedad Portuaria Caldera cod-A-220, mediante Movimiento de Inventario número 3284-2017 el día 18 de diciembre 2017. (Folio 0011-0012). APC-DN-0418-2019

www.hacienda.go.cr



APC-DN-0418-2019

MH-DGA-APC-GER-RES-0372-2025

3. Que mediante resolución número RES-APC-G-932-2019, de fecha 12 de setiembre del 2019, en el **Por Tanto** del (folio 0021), se ordena la destrucción de las mercancías descritas en la Columna 4 de la Tabla N°2 del Considerando Quinto. Se comisiona a la jefatura de la Sección de Depósitos o/a la Jefatura del Departamento técnico de la Aduana de Caldera para: Proceder con la **destrucción del Licor** y trasladar a la Aduana de Paso Canoas copia de las Actas de destrucción para continuar con el trámite, la Aduana de Caldera debe dar salida en el Sistema Tica, a los bultos al movimiento de inventario 3284 de fecha 18/12/2017, mercancía que se encuentra en custodia en el Depositario Aduanero Sociedad Portuaria de Caldera SPC-S.A, código -A-220, jurisdicción de la Aduana de Caldera. (Folios 0021).

4. Que mediante resolución **RES-APC-G-0529-2020**, de las doce horas con treinta minutos del día ocho de mayo de dos mil veinte, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, dicha resolución fue notificada al señor Rigoberto Chinchilla Calderon, en forma personal el día 01 de junio del 2022.

5. Que en Oficio APC-DN-496-2019, de fecha 22 de noviembre del 2019, se realiza informe sobre determinación del valor e impuestos dejados de percibir, a la mercancía que no fue destruida, decomisada por los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda mediante acta de decomiso, y/o secuestro número 8213-2017 donde se valora la siguiente mercancía:

Ítem	DESCRIPCION	CANTIDAD UNIDAD
1	Unidad de computadora portátil marca hp; modelo 14AX001 1, número de serie 5CD72179YL, país de origen China.	01

Valor Aduanero	\$348,46
Tipo de Cambio Utilizado 17/12/2017 Fecha Decomiso	¢568,37
Carga Tributaria	Desglose de Impuestos
Impuesto General sobre Ventas	¢25.747,41
Total, impuestos	¢25.747,41 (veinticinco mil setecientos cuarenta y siete colones con cuarenta y un céntimos)



APC-DN-0418-2019

MH-DGA-APC-GER-RES-0372-2025

6. Que el señor administrado presentó documento en fecha 16 de agosto del 2022, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas, asignándole número gestión 230-2022, alegando prescripción a la causa.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N.º 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

II. Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito.

III. Que según establece el artículo 60 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV. **Objeto de litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense mercancía, decomisada las Actas de inspección ocular y



APC-DN-0418-2019

MH-DGA-APC-GER-RES-0372-2025

hallazgos N° 34243-34255 Acta de Decomiso y secuestro N.º 8213 del 17/12/2017, de la Policía de Control de Fiscal del Ministerio de Hacienda, ejecutado de forma personal al señor **Rigoberto Chinchilla Calderón**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 9-0101-0698, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la mercancía ante la autoridad correspondiente.

V. Hechos Probados: De interés para los resultados del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Que mediante las Actas de inspección ocular y hallazgos N° 34243-34255 Acta de Decomiso y secuestro N.º 8213 del 17/12/2017, de la Policía de Control de Fiscal del Ministerio de Hacienda, ejecutado de forma personal al señor **Rigoberto Chinchilla Calderón**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 9-0101-0698, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. Mediante resolución **RES-APC-G-0529-2020**, de las doce horas con treinta minutos del día ocho de mayo de dos mil veinte, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, siendo notificada en forma personal 01 de junio 2022.

3. Que el señor administrado presentó documento en fecha 16 de agosto del 2022, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas, asignándole número gestión 230-2022, alegando prescripción a la causa.

VI. Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas deben destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).



APC-DN-0418-2019

MH-DGA-APC-GER-RES-0372-2025

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino el debido control aduanero que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folio 0053 al 0058, tenemos que la resolución RES-APC-G-



APC-DN-0418-2019

MH-DGA-APC-GER-RES-0372-2025

0529-2020, de las doce horas con treinta minutos del día ocho de mayo de dos mil veinte, siendo notificada en forma personal 01 de junio 2022.

En dicha resolución se notificó el cobro por la presunta infracción cometida, por un monto de **¢198.056,97** (ciento noventa y ocho mil cincuenta y seis colones con noventa y siete céntimos netos), en razón de un valor aduanero de **\$348,46** (trescientos cuarenta y ocho dólares con **cuarenta y seis centavos netos**) y un tipo de cambio de la fecha del decomiso preventivo, correspondiente a **¢568,37** colones por cada dólar estadounidense (Folios 0053-0058).

Aunado a ello, en corolario con lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su numeral 129: “Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. En ese sentido no es sino, producto de la intervención oportuna de los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, ponen en conocimiento a la Aduana de Paso Canoas sobre el decomiso de la mercancía.

Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o, dicho de otro modo, evitar transgredirlo.



APC-DN-0418-2019

MH-DGA-APC-GER-RES-0372-2025

En ese sentido la Ley general de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. – Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

En relación con lo anterior es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señala:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente



APC-DN-0418-2019

MH-DGA-APC-GER-RES-0372-2025

caso la señor: **Rigoberto Chinchilla Calderón**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 9-0101-0698.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, debido al citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confirmando mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N.º C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N. 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis vigente de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que



APC-DN-0418-2019

MH-DGA-APC-GER-RES-0372-2025

se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentado la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio en manifiesto en el momento en que los **oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda** efectuaron el decomiso de la mercancía en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar, aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Catón.



APC-DN-0418-2019

MH-DGA-APC-GER-RES-0372-2025

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha 17 de diciembre del 2017, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse al artículo 231 bis LGA, mismo que al efecto señala:

“Artículo 231 bis. – Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.”



APC-DN-0418-2019

MH-DGA-APC-GER-RES-0372-2025

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Rigoberto Chinchilla Calderón**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 9-0101-0698, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha 17 de diciembre del 2017, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$348,46 (trescientos cuarenta y ocho dólares con cuarenta y seis centavos netos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 17 de diciembre del 2017, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢568,37** colones por cada dólar estadounidense, correspondería a la suma de **¢198.056,97** (ciento noventa y ocho mil cincuenta y seis colones con noventa y siete céntimos netos).

VII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la **firmeza de la resolución que las fija**, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”. (el subrayado no es del original).*

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los intereses que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.



APC-DN-0418-2019

MH-DGA-APC-GER-RES-0372-2025

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el señor administrado presentó documento en fecha 16 de agosto del 2022, asignándole gestión 230-2022 de fecha 18 agosto del 2022, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas, alegando prescripción a la causa

I. Sobre la excepción de prescripción:

El interesado dentro de sus alegatos:

“... presenta documento en fecha 16 de agosto del 2022, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas, asignándole número gestión 230-2022, alegando prescripción a la causa, y por lo cual no existe posibilidad legal de proceder con este procedimiento administrativo...”

Con respecto a lo indicado por el interesado, cabe indicar que la prescripción atañe a la extinción de un derecho, una deuda, acción o responsabilidad por el transcurso del tiempo señalado para ello. Así, se constituye en el instrumento mediante el cual el paso de ese lapso hace operar la pérdida de la oportunidad de hacer valer un derecho en razón de la inacción del titular.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado respecto a la prescripción:

“V. – La prescripción extintiva y la caducidad son instituciones jurídicas afines, que tienen de común que el tiempo actúa de causa extintiva de derechos...” (No. 37 de las 14 horas 45 minutos del 28 de mayo de 1997).

“la excepción de prescripción debe ser alegada por quién pretenda beneficiarse de sus efectos, ya que mientras no se invoque no despliega su eficiencia, porque en esta disciplina, no puede ser declarada de oficio”. (No. 604 de las 8 horas con 30 minutos del 23 de julio del 2004.)

La figura de la prescripción permite hacer efectivo el valor de la seguridad jurídica basada en fundamentos de orden público, en el sentido de que al Ordenamiento Jurídico le interesa que los derechos adquieran estabilidad y certeza. El fundamento que posee la prescripción viene dado por una



APC-DN-0418-2019

MH-DGA-APC-GER-RES-0372-2025

situación de incerteza, producto de la inercia del titular de una determinada situación jurídica durante un tiempo que ha sido legalmente predeterminado; de esta forma, los elementos de dicha figura son: el transcurso del tiempo y la inercia del titular.

Por su parte, la Procuraduría General de la República ratifica que el propósito que se busca alcanzar con la prescripción es la salvaguarda del orden social y de la seguridad jurídica, evitando la prolongación indefinida en el tiempo del ejercicio de los derechos, lo que provoca incertidumbre: *“...Del principio de seguridad se derivan entonces distintos corolarios. Entre ellos, la claridad y no confusión normativa, la publicidad de las normas y sobre todo la irretroactividad de estas. El Derecho debe promover la certeza y ésta se afecta cuando la norma es confusa, impide al administrado conocer a qué debe atenerse o bien, si se le aplica retroactivamente incidiendo sobre situaciones consolidadas. (...) La seguridad jurídica otorga certeza en las distintas situaciones jurídicas en que las distintas personas del ordenamiento pueden encontrarse. Para evitar que dichas situaciones se desenvuelvan en condiciones de incerteza y se afecte la seguridad jurídica, el ordenamiento arbitra también distintos mecanismos que permiten a las personas conocer cuál es su posición y darle certeza a las relaciones y posiciones de dichos sujetos.*

Entre esos mecanismos se encuentra la prescripción, en particular la prescripción extintiva. La prescripción extintiva tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular. Se estima que el no ejercicio de los derechos por un plazo determinado no es amparable por el derecho, porque afecta el principio de seguridad jurídica...” (OJ-060-2011).

Artículo 223 del RECAUCA IV: Prescripción. Prescribirán en el plazo de cuatro años:

- a) *La facultad del Servicio Aduanero para exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, sus intereses y recargos, que se hubieran dejado de*



APC-DN-0418-2019

MH-DGA-APC-GER-RES-0372-2025

percibir, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías;

b) *El derecho del sujeto pasivo para exigir la restitución de lo pagado en exceso o indebidamente, por tributos, intereses y recargos o el acreditamiento a su favor por la administración tributaria, contado a partir de la fecha de pago de la obligación tributaria aduanera; y*

c) *El ejercicio de la acción para imponer sanciones por infracciones administrativas y tributarias.*

La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones reguladas en este capítulo prescribe en cuatro años, contados a partir de la comisión de las infracciones.

El término de prescripción de la acción sancionatoria se interrumpirá:

a) Por la notificación de la resolución o el acto inicial del procedimiento administrativo tendiente a determinar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras.

b) Por la interposición de recursos de cualquier clase por el infractor que procedan, de conformidad con la normativa aduanera.

Por interposición de acciones judiciales que tengan por efecto la suspensión del procedimiento administrativo o imposibiliten dictar el acto administrativo final. (Así reformado por el artículo 2° numeral 36) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)

En virtud de lo anterior, el mismo ordenamiento jurídico ha previsto plazos, que de ser sobrepasados, provocarán la extinción de la obligación, operando de esta manera la prescripción; en este sentido las sanciones por infracciones administrativas y tributarias aduaneras debe ejercerse en el plazo de 4 años según lo señalado en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, **223 del RECAUCA IV**, siendo lo correspondiente acoger lo externado por el interesado en documento con gestión 230 recibido en la Aduana de Paso Canoas el día 16 de agosto del 2022, y archivar el expediente por haber transcurrido el tiempo para que la administración pudiera ejercer la facultad de sancionar la posible infracción.



APC-DN-0418-2019

MH-DGA-APC-GER-RES-0372-2025

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: **PRIMERO:** Por las razones expuestas se declara con lugar la excepción de prescripción opuesta por el señor **Rigoberto Chinchilla Calderón**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 9-0101-0698, contra la posible sanción pretendía por esta Administración en el procedimiento de Inicio de Sancionatorio, mediante resolución RES-APC-G-0529-2020 de fecha 08 de mayo del 2020, notificada personalmente al señor **Chinchilla Calderón**, en fecha 01 de junio del 2022. **SEGUNDO:** Archivar el expediente **APC-DN-418-2019**, una vez que los procesos que lleva este Departamento Normativo, en dicho expediente se hayan finalizado en su totalidad. **NOTIFÍQUESE:** AL señor Rigoberto **Chinchilla Calderón**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 9-0101-0698, por medio del correo electronico rchinchilla@perezzeledon.net. Es todo.



Roy Chacon Mata
Gerente
Aduana de Paso Canoas

Elaborado por: Sara E. Cedeño Samudio, funcionario Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, jefe Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas

Consecutivo intranet

Cc Expediente Administrativo:

APC-DN- 0418-2019

MH-DGA-APC-GER-RES-0372-2025

Aduana de Paso Canoas

Dirección Centro de Control Integrado Paso Canoas DARIZARA -CR.

Tel 506-2539-6817-2539-6560.

cedenoss@hacienda.go.cr, www.hacienda.go.cr.